República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ERESMI NOGUERA NOGUERA Y ORLANDO ARIAS SANCHEZ
RADICACION Nº: 2019-00318-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó a los señores ERESMI NOGUEREA NOGUERA Y ORLANDO ARIAS SANCHEZ, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1. *Pagaré No. 021016100015390, que respalda la obligación No 725021010271129, por la suma de $8.000.000.oo, como saldo de capital, con fecha de vencimiento el 06 de diciembre de 2018.*

    a. *La suma de $1.736.501.oo, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 06 de diciembre de 2017, hasta el 6 de diciembre de 2018.*

    b. *El valor de 18.715.oo, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 7 de diciembre de 2018 al 9 de octubre de 2019.*

    c. *Intereses moratorios sobre el capital vencido liquidados desde el 10 de octubre de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y como se determina en el pagaré.*

    d. *La suma de $51.342.oo, por valor de otros conceptos, contenido en el pagaré y autorizado por los demandados.*

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 25 de noviembre de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

Los demandados ERESMI NOGUERA NOGUERA y ORLANDO ARIAS SANCHEZ fueron notificados por aviso, los días 14 de septiembre de 2020 y 27 de noviembre de 2020, respectivamente, corriendo el término de tres (3) días para solicitud de entrega de copia de la demanda y sus anexos para la demandada los días 15,16 y 17 de septiembre de 2020 y para el demandado el 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2020; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde de los días 1 de octubre de 2020 y 18 de diciembre de 2020, respectivamente sin que, los demandado hubiesen propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, los demandados no propusieron ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores ERESMI NOGUEREA NOGUERA Y ORLANDO ARIAS SANCHEZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 31.539.182 y 4.669.601 respectivamente, en el Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 2939 del 25 de noviembre de 2019 sin que hasta el momento la entidad haya dado respuesta a la medida cautelar ordenada.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de $ 9.806.558.oo

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 25 de noviembre de 2019, el cual fue notificado por aviso a los demandados el 14 de septiembre de 2020 y 27 de noviembre de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

"…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de la obligación demandada en contra de ERESMI NOGUERA NOGUERA Y ORLANDO ARIAS SANCHEZ.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra ERESMI NOGUERA NOGUERA Y ORLANDO ARIAS SANCHEZ, identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 31.539.182 y 4.669.601 respectivamente, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 25 de noviembre de 2019.*

SEGUNDO*: **LIQUÍDESE,** el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

TERCERO*: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.*

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $680.000.oo PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que

presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

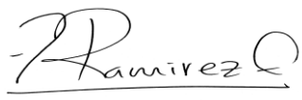

ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 007 del 11 de febrero de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA